



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

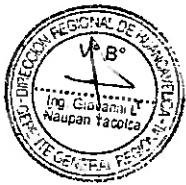
Nro. 555 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

VISTO: El Memorandum N° 594-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, con Reg. Doc. N° 1230125, Reg. Exp. S119267; Informe de Pre Calificación N° 60-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. N° 1722201, Reg. Exp N° 1306635 y Expediente Administrativo N° 212-2016/GOB. REG.HVCA/STPAD, en un número de seiscientos sesenta y cuatro (664) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 4° señala: *"atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"* así mismo, **ACUERDA ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37,38,39,41,42,43,44 de la presente resolución.**



Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada *"Normas comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación general a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las excepciones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 555 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; siendo aplicable la normativa acotada.

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa por la falta administrativa incurrida por el servidor **MOISES ANGEL HUAMAN REYES**, en su condición de Gerente Sub Regional De Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, , *lo cual tiene como sustento de las razones para el inicio del PAD*, en el Informe de Precalificación N.° 60-2020-GOB.REG. HVCA/STPAD-gct, de fecha 21 de diciembre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, *se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;*



De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos: **MOISÉS ÁNGEL HUAMÁN REYES.**
- D.N.I. N° : 23393233
- Cargo estructural : *Gerente Sub Regional de Tayacaja*
- Cargo clasificado : Director de Programa Sectorial II
- Código : D4-05-290-2.
- Número de cargo : 01.
- Régimen Laboral : designado en el Cargo de Confianza - sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276.
- Condición Laboral : designado mediante *Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2018/GOB.REG.HVCA/PR. de fecha 06 de septiembre de 2018, casado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2019/GOB.REG.HVCA/PR. de fecha 03 de enero de 2019.*

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación de carácter administrativo, *debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso*, en mérito a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Art. 106° de su Reglamento, y concordante con el numeral 13.1 del Punto 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, en el presente procedimiento cuenta con fundamentos de hecho, antecedentes, análisis y valoración de medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita y se detalla a continuación:

Que, mediante oficio N° 827-2018/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 01 de julio del 2019, el Lic. Adm. Walter Puente Astuhuaman, jefe del OCI, remite al Gobernador Regional de Huancavelica, Maciste Díaz Abad. Puesto se hizo de conocimiento sobre presuntas irregularidades en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

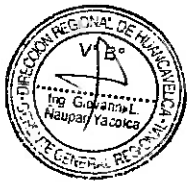
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 555 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

la demolición y ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicio de la gerencia Sub Regional de Tayacaja, Distrito de pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica”, obra en que se advierte que se designo a un inspector, cuando correspondía la designación de un supervisor, asimismo, iniciaron la obra, sin contar con el presupuesto de personal técnico correspondiente, lo que genera que el proceso constructivo no se haya realizado conforme a la normativa técnica aplicable, por lo cual se anexa el siguiente informe de control institucional mencionando lo siguiente:

- Informe de alerta de control N° 004-2019/GRIH/OCI/5338-ALC, la emisión de la presente alerta de control comprende el siguiente hecho que es materia de cuestionamiento: funcionarios y servidores de la gerencia Sub Regional de Tayacaja designaron a un inspector cuando correspondía un supervisor, e iniciaron la obra Mejoramiento de los servicio de la gerencia Sub Regional de Tayacaja, Distrito de pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica”, sin contar con el presupuesto y personal técnico correspondiente, lo que genera que el proceso constructivo no se haya realizado conforme a la normativa aplicable. Los hechos materia de denuncia habría ocurrido durante los meses de diciembre del 2018 a junio del 2019. Sobre el particular mediante informe N° 42 y 49-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSR-A-AL de fecha 20 de febrero del 2019, el Señor Frank Yuranga Mendoza – del Área de Logística Informa que el año 2018 no se realizó ningún contrato al supervisor y residente de la obra, asimismo, mediante el informe N° 197-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/ (e) logística, informo al director sub regional de administración, que a la fecha la gerencia sub regional de Tayacaja, viene realizando los procedimientos de selección para la adquisición de viene y contratación de servicios. Situación que confirma que la obra dio inicio sin contar con el personal técnico necesario. **los hechos descritos transgreden lo dispuesto en la normativa: ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, publicado el 07 de diciembre del 2017, artículo 16.- montos para la determinación de los procedimientos de selección (...), cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4.300.000.00 (Cuatro Millones Trescientos Mil soles), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.**



Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de septiembre de 2018, el Abg. Moisés Huamán Reyes, fue designado en el cargo de confianza de programa sectorial II de la Sub Gerencia de Tayacaja.

Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 156-2018-GR-HVCA/GRJ, de fecha 05 de diciembre de 2018, se aprueba el expediente técnico del proyecto de inversión, “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA” con un presupuesto de S/. 11'318,402.51 (once millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos dos con 51/100 soles), equivalente a – 14.00% de variación frente al perfil técnico viable.

Mediante, Resolución Gerencial Sub Regional N° 092-2018/GOB.REG.HVCA/GRST-G, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por el Gerente Sub Regional de Tayacaja, se designa al Ing. Efraín Cateño Martínez, en su condición de director Sub Regional de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en el cargo de residente de obra, de la obra referida en el párrafo precedente. Asimismo, en el mismo acto administrativo, se designa al Ing. Jorge Alberto Guisbert Delgado, en su condición de director Sub Regional de Supervisión y Liquidación, de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en el cargo de inspector de obra.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

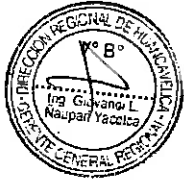
Nro. 555 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

Es, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G., de fecha 12 de diciembre de 2018, el Gerente Sub Regional de Tayacaja, que en ese entonces fue ejercido por el Abg. Moisés Humanan Reyes, aprobó el presupuesto analítico de la obra, "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" con un monto sub total de S/. 270,000.00.

Asimismo, con acta de inicio de obra, suscrita con fecha 21 de diciembre de 2018, se da fe y por iniciado los trabajos de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", el acta se encuentra suscrita por el Ing. Efraín Cateño Martínez, en su condición de residente de obra, y por el Ing. Manuel A Muñoz Arellano, como inspector de obra.

Subsiguiente, el Director Regional de Infraestructura, emite el Informe N° 023-2019/GOB.REG.HVCA/DSRI.JPCR, de fecha 11 de febrero de 2019. Donde además de referirse a lo hechos detallado en los apartados precedentes, recomienda que se solicite opinión a la dirección de asesoría jurídica, respecto a la designación de personal de planta para la realizar funciones de residente e inspector de obra. - se refiere a las designaciones detalladas en los literales d y e- a la par, recomienda que también se solicite informe a la oficina de administración y presupuesto con la finalidad de que emitan información referente a las asignaciones de recursos para ejecución de dicha obra.



Mediante Carta N° 002-2018/RPP, de fecha 12 diciembre de 2018, el Sr. Ricardo Paytan Palomino, comunica al titular del Gobierno Regional de Huancavelica. Entre otros hechos, que, no se cumplió con contratar al residente y supervisor de la obra señalada en el apartado precedente, pese que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018- Ley 30693 en su literal a) artículo 16¹ preceptúa que, cuando el monto referencial sea igual o mayor a S/ 4,300.00.00, se deberá contratar obligatoriamente la supervisión y control de obras.

Es, con informe N° 008-2018/ING.MAMA/DSRSL/GRH, de fecha 21 de diciembre del 2018, el Ing. Civil. Manuel Muñoz Arellano, remite al Abog. Moisés A. Huamán Reyes, Gerente Sub Regional de Tayacaja, sobre la documentación necesaria para poder dar inicio al proyecto de obra Mejoramiento del servicio de la gerencia Sub Regional de Tayacaja, Distrito de pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica".

¹ Artículo 16. Montos para la determinación de los procedimientos de selección
La determinación de los procedimientos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones simplificadas y selección de consultores individuales en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 3 de la Ley 30225. Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:
a) Contratación de obras, de acuerdo a lo siguiente:

(...)
Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 555 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

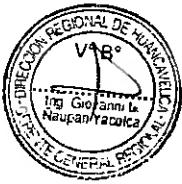
A ello, con Informe N° 42-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT7DSRA.FCYM, de fecha 18 de febrero del 2019, el encargado del área de logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Yaranga Mendoza Frank C. al Director Sub Regional de Administración, C.P.C: Jorge Luis matos Espinoza, indicando que en el año 2018, no se realizó ningún contrato al supervisor y residente de la Obra "Mejoramiento de los servicios de la gerencia Sub Regional de Tayacaja, Distrito de pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica", asimismo los gatos ejecutados durante el año 2018.

De igual manera, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 093-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 10 de diciembre de 2018, se encarga al Ing. Manuel Alexander Muñoz Arrellano, en su condición de Director de la Dirección Sub Regional de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia de Tayacaja el cargo de inspector de obra de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" y se deja sin efecto la designación del Ing. Jorge Alberto Guisbert Delgado.

Asimismo, con Informe N° 143-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI, de fecha 06 de junio del 2019, el Arq. Juvenal pablo Casqui Ríos, Director Sub Regional de Infraestructura, remite información solicitada por el OCI del GRH al Gerente Sub Regional de Tayacaja, Mg. Héctor Bendezú Hinostraza.

A ello, que en merito a la recomendación vertida por el Director Sub Regional de Infraestructura - conforme se detalla en el literal h)- el Gerente de la Sub Región de Tayacaja, mediante Memorando Mult. N° 019-2019/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 12 de febrero de 2019, solicita al director Sub Regional de Administración y, al director Sub Regional de Planeamiento y Presupuesto, informen en relación a la designación del residente y supervisor de la obra mencionada en párrafos precedentes. En ese correlato de hechos, es que, el encargado de logística informa la inexistencia de contrato del supervisor y residente de obra, tal como se desprende del Informe N° 42-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-FCYM, de fecha 12 de febrero de 2019, y el informe N° 49-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA.AL, de fecha 20 de febrero de 2019, los mismos que son ratificados por el Gerente Sub Regional de Administración, mediante el Informe N° 047-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA, de fecha 07 de marzo de 2019.

Posteriormente teniendo en cuenta los hechos detallados en los documentos del párrafo antepuesto. El Director Sub Regional de Asesoría Jurídica de Tayacaja, emite la Opinión legal N° 028-2019.GOB.REG-HVCA/GSRT/DSRAJ, de fecha 05 de abril de 2019, donde entre los hechos relevantes para efectos del presente, indica que: para el caso concreto de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" con valor económico ascendente a S/ 4'300.000,00 soles, correspondía la contratación obligatoria del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 555 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

supervisor, en estricta observancia del numeral 7^o de la Resolución de Contraloría N° 195-88 y del artículo 16 literal a) de la ley 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018 – véase la cita 1-. Del mismo modo precisa que, el inspector también debió ser contratado en aplicación de las mismas normativas. Así también, expresa que los presuntos responsables serían el ex Gerente Sub Regional de Tayacaja, Abg. Moisés Huamán Reyes, Ing. Efraín Reyes Cateño y el Ing. Manuel Alexander Muñoz Arellano, valga precisar que, para los fines del presente caso, solo se deslindará responsabilidad del primero de los aludidos.

En esa ilación de hechos, el Gerente de la Sub Región de Tayacaja, mediante Informe N° 139-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, de fecha 11 de abril de 2019, comunica a la Gerente General Regional, el expediente administrativo que contiene los documentos y hechos ya detallados, a fin de que disponga las acciones pertinentes. La misma que fue remitida al Director de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 310-2019/GOB.REG.HVCA/CGR, de fecha 15 de abril de 2019, y este a su vez es comunicado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Memorándum N° 448-2019/GOB.REG.HVCA/ORO.OGRH, con fecha 23 de abril de 2019.

Asimismo, con memorándum N° 594-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 04 de julio del 2019, la Gerente General Regional, Arq. Rebeca Astete López, remite al Director de la Oficina de gestión de Recursos Humanos, Lic. Cesar Huiza Paytan, para que informe sobre las acciones realizadas respecto a las presuntas irregularidades en la demolición y ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los servicios de la gerencia Sub Regional de Tayacaja, Distrito de pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica”.

Hechos Identificados producto de las investigaciones realizadas:

El Sr. Huamán Reyes, Moisés Ángel, es designado en el cargo de confianza de Gerente Sub Regional de la Sub Región de Tayacaja, Mediante Resolución Ejecutiva Regional 229-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de septiembre de 2018, y es cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2019/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de enero de 2019. Con lo anotado se colige que, el servidor, se encontraba en el ejercicio de su cargo al momento de los hechos.

Medios probatorios y obtenidos de oficio:

- Informe de Alerta de Control N° 004-2019/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC
- Resolución de Gerencia Regional N° 156-2018-GR-HVCA/GRJ.
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G.
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 092-2018/GOB.REG.HVCA/GRST-G.
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 093-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G.
- Acta de inicio de obra, suscrita con fecha 21 de diciembre de 2018.

² 7. La Entidad designará al Ingeniero Residente responsable de la ejecución de la obra, en aquellos casos cuyo costo total de la misma sea igual o mayor al monto previsto en la Ley Anual de Presupuesto para la contratación mediante Concurso Público de Precios; o al Ingeniero Inspector, cuando se trate de obras cuyo costo total sea inferior a lo señalado precedentemente.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 557 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

- g) Informe N° 42-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-FCYM.
- h) Informe N° 49-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA.AL.
- i) Informe N° 047-2019/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA.
- j) Opinión legal N° 028-2019.GOB.REG-HVCA/GSRT/DSRAJ.
- k) Memorandum N°310-2019/GOB.REG.HVCA/CGR.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Del administrado Sr. MOISES ANGEL HUAMAN REYES:

Inicialmente es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad³, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-, posee rango constitucional⁴. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad⁵. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos*



³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 557 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...).

Estando a las presiones hechas, se procede a señalar las posibles normas que fueron vulneradas por el servidor, Moisés Huamán Reyes en su condición de Gerente de la Sub Región de Tayacaja. El servidor vulneró lo dispuesto en el numeral 7 de la Resolución de Contraloría N° 98-88-CG, que regula la ejecución de obras por administración directa, del mismo modo el artículo 16 literal a) de la Ley N.° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018 – para ver la redacción de las mismas, véase las citas -1 y 2- Las antedichas normas deben ser interpretadas sistemáticamente. De las mismas se colige que, **cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.** Como ya se anotó en el literal b) de los antecedentes, la obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA” posee un presupuesto de S/. 11'318,402.51 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS CON 51/100 SOLES), a pesar de ello no se efectuó la convocatoria para la contratación del supervisor y residente, más por el contrario se designó al Ing. Manuel Alexander Muñoz Arellano, como inspector de obra, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 093-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, y al Ing. Efraín Cateño Martínez, en el cargo de residente, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 092-2018/GOB.REG.HVCA/GSRT-G. Cabe precisar que los mencionados ocupaban cargos directivos en la Gerencia Sub Regional de Tayacaja. Además de las normas citadas también se quebrantó la Directiva N° 0001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI-Directiva para Ejecución de Obras Bajo la Modalidad de Administración Directa a ser Ejecutadas por Unidades Ejecutoras y/o Residente de Obra, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de agosto de 2009, la misma que en su numeral 7.3.1, prescribe que: **la unidad ejecutora podrá solicitar su designación o contratación (del residente) teniendo en cuenta la normativa vigente** (...) pues tal como se puede advertir, la determinación de la contratación o designación del residente de obra se debe efectuar observando las normativas vigentes, que es te caso viene a ser Ley N.° 30693 y la Resolución de Contraloría N° 98-88-CG., asimismo cabe precisar que, el capítulo I- referido a las funciones del Sub Gerente Regional de Tayacaja- numeral 1 acápite 9) del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, establece que es función del Gerente Sub Regional de Tayacaja, 9) emitir resolución sub regional, en el marco de su competencia, de igual el numeral 7) señala que, - es función del Gerente Sub Regional de Tayacaja- ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidos por los organismos de nivel regional y nacional, habiéndose quebrantado también este documento de gestión. Con lo citado se acredita la vinculación funcional entre la función despenada negligentemente y el servidor. Vale aclarar



⁶ Expediente N° 2050-2002-AA/TC. FUNDAMENTO 9

⁷ Emitir resolución sub regional, en el marco de su competencia.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 555 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

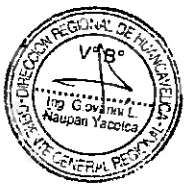
que se trata de funciones específicas y no de un deber u obligación. Además, debemos puntualizar, las normas que el servidor inobservó son de carácter administrativo puesto que regulan la actividad administrativa del estado, por lo que no es discutible este extremo. De todo lo anotado podemos inferir que, la conducta del servidor Moisés Ángel Huamán Reyes, tipifica en el artículo 85 literal d⁸) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia del servidor se materializa en el modo descuidado y defectuoso – sin observar las normas – en que son emitidas las citadas resoluciones de designación de residente e inspector de obra, y es necesario esclarecer que dicho acto resolutorio es nulo por contravenir a las leyes⁹, hecho que también refleja el modo descuidado y defectuoso en que actuó el servidor.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, *la conducta imparable del referido procesado*, la Secretaría Técnica no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado*.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 87¹⁰ de la Ley N° 30057, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3¹¹ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



⁸ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General – ley 27444. Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁰ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 87° señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...).

¹¹ Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^{ra} -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor, **GERENTE GENERAL REGIONAL** del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55

-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

- Servidor civil: Abog. MOISES ANGEL HUAMAN REYES, en su condición de Gerente sub Regional de Tayacaja, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de septiembre de 2018, cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2019/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de enero de 2019. (en el momento de la comisión de los hechos). presuntamente habría cometido la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el artículo 96° de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidor Civil: Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes, en su condición de Gerente Sub regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que, el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario: asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni I. Naupari Yacolla
GERENTE GENERAL REGIONAL

GJCI/epk